

Santiago, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

En estos autos Rol N° 728-2010 “Aníbal Riquelme Pino y otros”, por sentencia definitiva de primera instancia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 2.848 y siguientes, se condenó a los acusados Freddy Enrique Ruiz Bunger, Antonio Benedicto Quiros Reyes, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, César Luis Palma Ramírez, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y Miguel Arturo Estay Reyno, a sufrir cada uno la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de asociación ilícita y de secuestro calificado reiterados de Aníbal Raimundo Riquelme Pino, de Francisco Juan González Ortiz y de Alfonso del Carmen Araya Castillo, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 292, 293, 294 y 141 incisos primero y tercero del Código Penal, ocurridos en Santiago a partir del año 1975 el primero de tales ilícitos y desde el día 9 de septiembre de 1976, el segundo de ellos.

Por otra parte, el fallo condena también a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval como autora del delito de asociación ilícita y como cómplice de los delitos de secuestro calificado reiterados de Aníbal Raimundo Riquelme Pino, de Francisco Juan González Ortiz y de Alfonso del Carmen Araya Castillo, a la pena única de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Por último, la sentencia acoge parcialmente las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas contra el Fisco de Chile y lo condena a pagar por concepto de daño moral \$100.000.000 a los demandantes: Aníbal Salvador Riquelme Villarroel, Aurora Isabel Villarroel Vera, Madelina Ester Araneda Gallardo, Marisol Andrea Araya Araneda, Matilde Aída del Carmen



del Canto Aliaga, Elizabeth Paola González del Canto y Gricel Ruby Celeste González del Canto; y \$50.000.000 en favor de las actoras Eliana Roda, Edith Soledad y Gloria Hena, todas de apellidos Riquelme Pino, más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de dictación del fallo y el mes previo a su entero e intereses corrientes por el mismo periodo.

En contra de este fallo apelaron el Consejo de Defensa del Estado y los condenados Ruiz Bunger, Quiros Reyes, Saavedra Loyola, Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa, Palma Ramírez, González Fernández, Aravena Hurtuvia, Lobos Gálvez, Estay Reyno y Ugarte Sandoval.

Se elevó el proceso a esta Corte para el conocimiento de los referidos recursos y en consulta del sobreseimiento definitivo de fojas 3.123.

A fojas 3.140 informó la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie, manifestado su parecer de revocar el fallo en cuanto condena a los acusados por el delito de asociación ilícita y, consecuentemente, absolverlos de dicho cargo; confirmar en lo demás apelado el fallo de primer grado y de aprobar el sobreseimiento definitivos parcial, por fallecimiento del encausado César Luis Palma Ramírez.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los últimos dos párrafos del fundamento 105°, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que como primera cuestión fundamental se dirá por esta Corte que se comparte plenamente lo concluido por el tribunal a quo en los motivos 2° y 3°, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso da cuenta del acaecimiento de los hechos pormenorizadamente descritos en tales acápites del fallo. Los antecedentes que se sintetizan en el fundamento 1° efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento



Penal y que, a su vez, forman la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal en orden a la existencia de los hechos punibles.

Lo propio acontece también con la calificación jurídica de esos hechos, subsumidos acertadamente en las figura típicas previstas, respectivamente, en los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal y en el inciso tercero del artículo 141 del mismo estatuto, en relación al inciso primero del aludido precepto;

SEGUNDO: Que dado que la Fiscal Judicial manifestó su opinión de revocar el fallo en lo que respecta a la acusación por el delito de asociación ilícita, esta Corte se hará cargo seguidamente de tal pronunciamiento;

TERCERO: Que en la investigación penal sub lite se dirigió acusación en contra de los imputados también por el cargo de asociación ilícita y, en dicho escenario procesal, a efectos de evaluar la corrección o incorrección de la decisión que finalmente los condena como autores de dicho tipo penal, es necesario contrastar la descripción fáctica contenida en los motivos 2° y 3°, con los elementos requeridos por dicho delito, la que en concepto de esta Corte guarda absoluta correspondencia con ellos.

En efecto, como se sabe, se reconocen como supuestos de tal ilícito, la existencia de una pluralidad de individuos con una determinada forma de organización, la persecución de un fin común y cierta permanencia en el tiempo, más que de los asociados ilícitamente, de la propia asociación. En ésta se requiere de un orden jerarquizado, con jefatura y reglas propias, destinadas a cometer un número indeterminado de delitos de igual carácter, en cuanto a sus fechas y lugares de realización, supuestos que la diferencian de la mera conspiración o del acuerdo casual para cometer uno o más ilícitos determinados;

CUARTO: Que tal como ya ha tenido oportunidad nuestra jurisprudencia de remarcar, el tipo penal de la asociación ilícita exige como elementos del mismo *“la existencia de una organización más o menos permanente y ordenada, con sus jefes y reglas propias, destinada a cometer un número indeterminado de delitos también más o menos indeterminados, en cuanto a su fecha y lugar de realización...”* (SCS 19.07.1978 RDJ. LXXV,



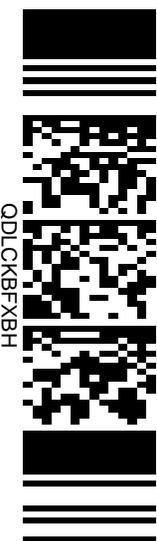
561), supuestos que la diferencian de la mera conspiración o el acuerdo causal para cometer un delito determinado.

Como se aprecia, en lo relativo a tales exigencias, la conducta típica que se sanciona es el despliegue de una actividad por parte de una pluralidad de individuos que debe tener como base un concierto permanente y continuo con el objeto de ejecutar un determinado delito contra ciertos bienes jurídicos, específicamente el orden social, las personas y la propiedad, exigiendo una distribución de funciones entre los intervinientes y un determinado nivel de jerarquización.

Por otro lado, la responsabilidad penal de los miembros y colaboradores de organizaciones criminales se ha de entender que está dada por el análisis del significado jurídico-penal del propio fenómeno de la organización criminal. Se trata de una asociación delictiva, cuyo método es penalmente antijurídico, en el que las relaciones entre los componentes del sistema, en particular las personas, se encuentran funcionalmente vinculadas para fines delictivos, y como mecanismo de injusto tiene una dimensión institucional de ser antisocial, lo que hace de ella no sólo algo más que la adición de sus partes, sino también algo independiente de esa sumatoria, y es en esa dimensión donde radica su diferencia específica con respecto a las meras agrupaciones coyunturales para delinquir, del mismo modo que su funcionalidad delictiva la diferencia de otros regímenes sociales.

La ilicitud de la organización criminal es un injusto autónomo, independiente del propio de los delitos concretos que se pretenden ejecutar mediante ella, lesionando la seguridad general y la paz pública;

QUINTO: Que como se colige de las circunstancias que se dan por establecidas en el fallo en análisis, los acusados de marras formaron parte de un organismo represivo conocido como “Comunidad de Inteligencia” o “Comando Conjunto”, que a partir de 1975 fue conformado, por decisión de las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y Carabineros, siendo integrado por miembros de sus distintas ramas y también por algunos civiles, ex cófrades del grupo antimarxista denominado “Patria y Libertad”, quienes debida y permanentemente concertados, contaban con distribución de



funciones y niveles jerárquicos y, entre otros fines, se abocaron a la detención de numerosos dirigentes de las JJ.CC -Juventudes Comunistas-, a quienes se los trasladaba hasta diversos lugares clandestinos de detención, se les interrogaba bajo tortura y, en algunos casos, se les provocaba la muerte, ya sea como consecuencia de tales vejámenes o, directamente, por medio de ejecuciones, haciendo después desaparecer sus cuerpos.

Esta sintética descripción fáctica, contenida más extensa y detalladamente en los fundamentos 2º y 3º de la sentencia que se revisa, guarda absoluta correspondencia con los elementos del delito de asociación ilícita, razón por la que en definitiva se desestimara, en este extremo, el parecer de la Fiscalía Judicial, del que esta Corte fundadamente discrepa;

SEXTO: Que en cuanto ahora a las condenas, respecto de la situación particular de Freddy Enrique Ruiz Bunger, Antonio Benedicto Quiros Reyes, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, César Luis Palma Ramírez, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Miguel Arturo Estay Reyno y Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, este tribunal coincide con la conclusión a que arriba el sentenciador de primer grado, en cuanto a que con los antecedentes recopilados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con convicción que a estos acusados cupo intervención en calidad de autores de asociación ilícita en la hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal y, en los términos del N° 2, a los tres primeros, y del N° 1 del citado artículo 15, a los restantes, en el delito de secuestro calificado de Aníbal Raimundo Riquelme Pino, de Francisco Juan González Ortiz y de Alfonso del Carmen Araya Castillo.

En tales condiciones, corresponde mantener la condena de todos los sentenciados;

SÉPTIMO: Que en relación a la petición de unificación de pena efectuada por la defensa del encausado Saavedra Loyola en su impugnación, a fojas 3.006, es menester reflexionar que el artículo 164 del Código Orgánico



de Tribunales prescribe que cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Asimismo, deberá regularse la sanción de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En tal evento, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.

Tal es lo que sucede en el caso de marras. En efecto, Juan Francisco Saavedra Loyola fue condenado por sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema, de diez de junio de dos mil catorce, Rol N° 5.831-13, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en contra de José del Carmen Sagredo Pacheco, Alfredo Ernesto Salinas Vásquez y Juan Antonio Gianelli Company, perpetrados en Santiago el 3 de noviembre de 1975 y el 26 de julio de 1976, respectivamente.

Asimismo, registra condena por sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema, de dos de agosto de dos mil dieciséis, Rol N° 23.572-15, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de secuestro calificado ejecutado en contra de Juan Luis Quiñones Ibaceta en la ciudad de Santiago el 23 de julio de 1976.

De este modo, siendo responsable en definitiva de siete delitos de secuestro y uno de asociación ilícita, siendo éste último ilícito el medio necesario para cometer los primeros, resultando aplicable el artículo 75 del Código Penal, por encontrarnos ante un concurso medial, se procederá a aplicar una pena única por todos ellos, como permite el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por ser más favorable que la regla del artículo 74 del Código Penal.

Por tanto, no beneficiándole atenuante alguna en los autos Rol N° 23.572-15 y no existiendo agravantes que considerar, puede recorrerse la pena



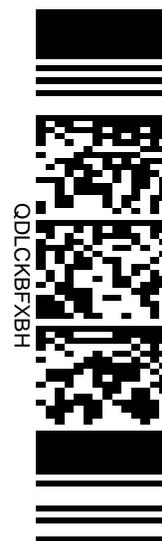
en toda su extensión -presidio mayor en cualquiera de sus grados- y, atendida la extensión del mal causado, no se le impondrá ésta en su grado mínimo y, luego de ello, desde el grado medio, se incrementará la sanción en un grado, por la reiteración de conductas delictivas, quedando de este modo una pena única de presidio mayor en su grado máximo;

OCTAVO: Que en lo que atañe a las presentaciones que la defensa del condenado Estay Reyno ha efectuado ante esta instancia, mediante libelos de fojas 3.272 y 3.278, las que pese a que no realizan ninguna petición concreta a esta Corte, pudiere suponerse que enarbolan la consideración en este proceso de algún efecto relacionado con la cosa juzgada, se dirá únicamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un concepto de cosa juzgada aparente o fraudulenta, en particular, en lo que atañe a nuestro país, en la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de agosto de 2006, párrafo 154.

Se trata de hipótesis en que: a) el tribunal que conoció del caso decidió sobreseer o absolver a los responsables motivado por el propósito de sustraerlos de responsabilidad penal; b) el procedimiento no fue instruido de forma independiente o imparcial en conformidad con las debidas garantías procesales; y, c) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

Todos estos supuestos dicen relación con la falta de los elementos propios de la actividad jurisdiccional, ya que no se buscó la resolución del asunto controvertido, por lo que no se producen los efectos propios de la cosa juzgada, sea como acción o excepción, es decir, es posible reiniciar nuevas investigaciones por los mismos hechos.

Tal es la situación que aconteció en los autos rol N°s 2-77 y 120.133-A, seguidos ante el ex Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, al carecer los fallos que sobreseyeron definitivamente al imputado Estay Reyno por aplicación del Decreto Ley de Amnistía N° 2.191-1978, de una real intención de someter a los responsables de los hechos investigados a la acción de la justicia, ignorando el carácter de lesa humanidad de los delitos perpetrados;



NOVENO: Que, a su turno, será desestimado también el planteamiento que la defensa de la sentenciada Ugarte Sandoval esboza a fojas 3.163, a título de descargo de la participación que se le imputa como autora del delito de asociación ilícita y cómplice de secuestro calificado en una período que comprende desde el año 1975 y hasta, a lo menos, el mes de septiembre de 1976, pues si bien la prueba documental allegada a esta segunda instancia da cuenta de que ella fue formalmente contratada por la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea a partir del 1 de junio de 1977 y hasta el 31 de julio de 1980, resultan múltiples los antecedentes probatorios que la sitúan en los lugares en que se perpetraron los ilícitos de marras en la época precisa de su comisión;

DÉCIMO: Que en cuanto a la situación procesal del acusado Freddy Enrique Ruiz Bunger, cabe señalar que se ha agregado al proceso a fojas 3.175 el certificado que da cuenta de su fallecimiento, acaecido con posterioridad a la dictación de la sentencia que se revisa.

En este escenario, teniendo en consideración que de conformidad con lo prescrito en el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, en lo que interesa, en la sentencia definitiva el que ha sido emplazado de la acusación debe ser siempre condenado o absuelto, no pudiendo dejarse en suspenso el pronunciamiento del tribunal salvo en los casos en que la ley permite el sobreseimiento respecto del acusado ausente o demente -cuyo no es el caso- y con el objeto de arreglar su situación procesal al escenario que ha originado su muerte, deberá revocarse el fallo en esta parte y absolvérselos de los cargos, al tenor de la regla del N° 1 del artículo 93 del Código Penal, de acuerdo a la cual la responsabilidad penal se extingue por la muerte del procesado.

UNDÉCIMO: Que la situación de César Luis Palma Ramírez es similar a la de Ruiz Bunger, pues falleció, de acuerdo al mérito certificado de defunción de fojas 3.122, con posterioridad a la acusación formulada en su contra, de modo tal que correspondía su absolución al tenor de los citados artículos 501 del Código de Procedimiento Penal y 93 N° 1 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, como al fallo de primer grado no contiene pronunciamiento al respecto y, en definitiva, se decretó el sobreseimiento



definitivo por resolución que rola a fojas 3.123, a fin de evitar dilaciones innecesarias y trámites que en rigor pueden resultar inconducentes, se procederá lisa y llanamente a prestar aprobación al referido sobreseimiento;

DUODÉCIMO: Que, finalmente, en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes que se ha determinado deben pagarse tratándose de la indemnización civil por los perjuicios experimentados por los actores, cabe señalar que en tanto se trata del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, éstos han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, y que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria. Como se ha fallado reiteradamente, en tanto el reajuste busca únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero, no otorga más de lo pedido la sentencia que dispone su pago no obstante no haber sido expresamente requerido por quien demanda.

Por estas consideraciones, disintiéndose parcialmente del parecer de la señora Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 3.140, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 2.848 y siguientes, en cuanto por su decisión signada I.- condena a César Luis Palma Ramírez, como autor de los delitos de asociación ilícita y de secuestro calificado; y en su lugar se declara que queda absuelto de dichos cargos que le fueron atribuidos en la acusación, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 del Código Penal.

II.- Que **se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia, con declaración:

a).- Que Juan Francisco Saavedra Loyola queda condenado a la pena única veinte años de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena correspondiente a la sanción unificada como autor de los delitos de



asociación ilícita y de secuestro calificado reiterados de Aníbal Raimundo Riquelme Pino, de Francisco Juan González Ortiz, de Alfonso del Carmen Araya Castillo, José del Carmen Sagredo Pacheco, Alfredo Ernesto Salinas Vásquez, Juan Antonio Gianelli Company y Juan Luis Quiñones Ibaceta.

Atendida la extensión de la sanción no se le concede ninguna de las medidas contempladas en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena impuesta.

b).- Que las sumas que se condena pagar al Fisco de Chile a título de indemnización de perjuicios por daño moral a los actores civiles, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que el presente fallo quede ejecutoriado o cause ejecutoria y hasta su pago, devengando, además, intereses en el evento de que el demandado se constituya en mora y, en dicha hipótesis, precisamente a contar de esa fecha y hasta su completa satisfacción.

III.- Que **se aprueba** el definitivo parcial de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, escrito a fojas 3.123.

Se previene que la ministro Sra. Plaza, para efectos de la imposición de la pena, no comparte la aplicación del artículo 75 del Código Penal a que se refiere el fundamento 91° del fallo en alzada, dado el tenor del artículo 292 del Código Penal, aun a la fecha de los hechos, conforme al cual toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse. En consecuencia, mientras no se encuentre establecida claramente en base a la prueba rendida la necesidad del medio para cometer el delito fin, en términos que de otro modo no pudo cometerse, existirá concurso material entre la asociación ilícita y los delitos particulares cometidos por ella.

En tal virtud, para la previniente correspondería sancionar a los enjuiciados con una pena por la participación que les correspondió en el delito de asociación ilícita, en la forma que dispone el artículo 293 del Código Penal, en concordancia con lo que preceptúan, a su vez, los artículos 15 y 65 a 69 del mismo ordenamiento, y una pena única por los delitos de secuestro, en



aplicación de los artículos 141, 15, 16 y 65 a 69 del Estatuto Punitivo y 509 del Código de Procedimiento Penal, modalidad que permitiría, como lo solicita la defensa de Juan Francisco Saavedra Loyola, unificar la sanción impuesta en esta causa por delitos reiterados de secuestro con aquellas que le fueron infligidas en las causas Rol N° 5.831-13 y N° 23.572-15, también por delitos de secuestro perpetrados los días 3 de noviembre de 1975, 23 y 26 de julio de 1976.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos y de la prevención, su autora.

Regístrese y devuélvase, con sus Tomos.

Criminal N° 21-2017.

No firma la ministra señora Villadangos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra señora Paola Plaza González e integrada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y la Abogado Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Plaza G. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>